

22 JUN 1954

SEC. + C N. 694 HS. 18<sup>50</sup>



*Convención Nacional Constituyente*

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

ART. 1.) REFORMAR EL ART. 106 REEMPLAZANDOLO POR EL SIGUIENTE  
TEXTO:

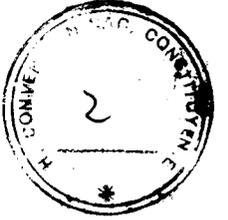
ART. 106) CADA PROVINCIA DICTA SU PROPIA CONSTITUCION. CONFORME A  
LO DISPUESTO POR EL ART. 5 ASEGURANDO A LA CIUDAD CAPITAL DE CADA  
UNA DE ELLAS Y A LOS MUNICIPIOS QUE LA LEY LOCAL DETERMINE, UN  
REGIMEN MUNICIPAL AUTONOMO POR EL QUE CONSAGREN SUS PROPIAS  
INSTITUCIONES Y ESTABLEZCAN SUS AUTORIDADES SIN INTERVENCION DE  
LOS PODERES PROVINCIALES .-

A SU VEZ LOS MUNICIPIOS DE TODO EL PAIS GOZARAN DE UN SISTEMA DE  
DISTRIBUCION DE RECURSOS SIMILAR AL QUE SE ESTABLECE PARA LOS  
ESTADOS PROVINCIALES Y QUE ASEGURE LA AUTARQUIA NECESARIA PARA  
SOSTENER LOS SERVICIOS PUBLICOS. -

ASIMISMO ASEGURARAN LA EDUCACION PRIMARIA GRATUITA EN LOS  
ESTABLECIMIENTOS ESTATALES Y LA EXISTENCIA DE CONSEJOS  
PROVINCIALES BAJO CUYA AUTORIDAD SE PLANIFIQUE Y CONDUZCA EL  
DESENVOLVIMIENTO ESCOLAR CON LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE LOS  
EDUCADORES, LA FAMILIA Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO. -

DEL MISMO MODO OTORGAN LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES NECESARIAS  
A LOS MEDIOS DE COMUNICACION , QUE NO DEPENDAN DE LA JURISDICCION  
FEDERAL A RAIZ DE CONVENIOS INTERNACIONALES, SIN OTRAS RESTRIC-  
CIONES QUE LAS DETERMINADAS POR RAZONES TECNICAS. -

  
CARLOS ALBERTO COUREL  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



## Convención Nacional Constituyente

AUTONOMIA MUNICIPAL  
EDUCACION-COMUNICACION

### FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional exige a las Provincias que en sus textos constitucionales asegure su régimen municipal, además de la administración de justicia y la educación primaria, todo ello bajo el sistema representativo, republicano y de acuerdo a sus principios, declaraciones y garantías. (art. 5-CN).-

¿Pero qué debe entenderse por régimen municipal tal como lo requiere el art. 5 de la CN?.- Algunas provincias han entendido que el régimen municipal aplicable es el de un sistema administrativo más o menos autónomo como era la interpretación de la Constitución de Tucumán de 1907 que reservaba para el Poder Ejecutivo la facultad de designar al Intendente de los municipios del interior.-

El Intendente municipal en la versión tucumana de 1907, era en realidad un delegado del Poder Ejecutivo que era *designado no elegido*.- Esa normativa le permitía a los titulares del Gobierno Provincial a designar Intendente a cualquier ciudadano, a pesar de la costumbre no vinculante por cierto, de consignar el nombre del supuesto candidato a ese cargo.-

Así durante el Gobierno peronista de Amado Juri, a pesar de que en elección no vinculante el candidato socialista había triunfado por aplastante margen de votos en el Municipio de Monteros, presunta patria chica de Julio Argentino Roca, según algunos, el mencionado Gobernador designó a otro ciudadano vinculado eso sí, a las filas del oficialismo.-

En cambio en otras provincias y en ello el mérito mayor es de la democracia progresista que la alentó desde Santa Fe, por autonomía se entiende no solo posibilidad de que los Concejos Deliberantes y los intendentes, sean elegidos por el pueblo en forma directa sino que esa autonomía se complete con la facultad de los municipios de darse sus propias cartas municipales a través de convenciones de tercer grado o bien desde los Colegios Deliberantes con mayorías calificadas.-

A ello se suma la necesaria autarquía, la autarquía real, o sea la posibilidad de administrar, funcionar y brindar servicios y ello sólo es posible mediante un régimen de coparticipación provincial justo, que también intentamos establecer.-

La norma propuesta auspicia que de esa autonomía plena gocen los municipios que son capitales de provincias y aquellos que por su importancia la, ley les reconozca esa posibilidad.- Para todas eso sí, el sistema de distribución de recursos que evite el despojo de que son víctimas por parte de los Gobiernos de provincias.-

LA EDUCACION PRIMARIA

La seducción por "simplificar" el poder, en buen romance, ha hecho que en vez de profundizar nuestras formas democráticas, se retroceda hacia gestos autoritarios.-

Cuanto Congreso ha sido convocado por el tema educativo, ha planteado con nitidez la necesidad de alcanzar formas institucionales democráticas .-

Sin embargo en muchas provincias la lectura de las conclusiones de dichos Congresos, no ha tenido respuesta en la conducta oficial.- En nombre de la eficiencia, se evitan o derogan las formas democráticas y se procede como un gobierno de facto.- No se consulta, solo se comunica.-

Nosotros militamos en la convicción de que siendo la educación primaria en especial una exigencia constitucional a las provincias (artt.5-CN), es de interés nacional que esa educación se planifique en un plano democrático a través de los históricos consejos de educación, con la participación de educadores, los padres en representación de la familia, y los funcionarios del estado.-

Sin dejar de apoyar naturalmente el proyecto que sobre educación comparte el Bloque de la UCR con el Frente Grande y la Unidad Socialista, hemos querido en cuanto hace a las provincias, consignar nuestra iniciativa sobre algunos aspectos de una cuestión de tan singular importancia.- Los niños de hoy, son el presupuesto de la política de mañana, gustaba decir Sarmiento, y esa convicción inspira esa iniciativa.-

#### LOS MEDIOS DE COMUNICACION

No existiendo compromisos internacionales fundados en razones de orden técnico, no político, nada le impide a las provincias ser en realidad las que concedan licencias o autorizaciones para instalar emisoras de radio o televisión, como cualquier otro medio, que requiera tales licencias o autorizaciones para operar en el territorio de la provincia de que se trate.-

La radio y la televisión como otros medios de comunicación, son equiparables a la labor del periódico, la revista o el diario.- Esos medios tienen que ver indudablemente con el ejercicio de la libertad de prensa.- El art.32 le, prohíbe al Congreso Nacional no solo dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta sino también normas que *establezcan sobre ella la jurisdicción federal.*-

¿Qué es lo que supone proteger la normativa del art.32 ? Ciertamente que no es la imprenta como objeto físico, sino la libertad de prensa como bien jurídico inescindible de una nación democrática.-

El constituyente no pudo prever naturalmente la aparición de los otros medios por los cuales se vehiculiza la libertad de prensa que pretendía proteger.-



## Convención Nacional Constituyente

//////////Por ello la interpretación dinámica de la Constitución hubiera debido llevar a la conclusión que la concesión de licencias o autorizaciones para la instalación de medios de comunicación, cuyo funcionamiento no esté normado por convenios internacionales, es decir de aquellos sistemas de alcance pequeño, casi circunscripto a veces a un sector geográfico de una provincia, deben ser jurisdicción provincial y no federal y esa concesión o autorización debe estar relacionada exclusivamente a la posibilidad técnica de no interferir otros medios o servicios esenciales.-

Nada le impedirá a la Nación como expresa gran parte de la doctrina, y a pesar de la vacilante y errática jurisprudencia que sobre el particular ha tenido nuestro órgano superior de justicia, perseguir el abuso, reprimiendo **despues, no antes, sin censura previa**, al que adultere la noble misión de la prensa.- Pero esa tarea es de los jueces y sólo de los jueces.-

El art.108 de la CN no registra ninguna delegación en favor de la Nación sobre ~~alguna~~ materia relativa a la "libertad de imprenta", y en consecuencia creemos que esta es la oportunidad de restaurar sus poderes.-

Naturalmente que cuando en la Argentina y el mundo de hoy, se habla de libertad de prensa o de imprenta, estamos hablando en realidad de la libertad de publicar o divulgar ideas, noticias, o cualquier información por medios con capacidad para acceder a la comunidad en general.-

No creemos en la democracia del COMFER.-Su misión no es ordenar, permitir, ayudar, coordinar, sino más bien evitar.-

Creemos sí, en la participación, el convenio y la más amplia libertad para instalar un medio.-Hoy cuando los multimedios han pasado por sobre las sabias determinaciones del Gobierno del Dr. Arturo Illia que las prohibían, los formadores de opinión, los misioneros del estado liberal sin sensibilidad social son celosos custodios de las frecuencias y comparten un colosal espectro de medios con el que imponen, desde el casi idolatrado campo de lo privado, el monopolio de una prédica.-El estado debe abandonarlo todo. Desde la justicia social que mecánicamente repite hoy una marcha partidaria, hasta la salud y la educación; y quizás mañana nos convenzan sobre la necesidad de privatizar también la seguridad nacional.-

Por eso defender al periodista independiente que en el interior despojado intenta decir lo que ese interior siente y padece, y a cuantos como ellos son pioneros de una Argentina sin dueños, donde la libertad de prensa no se confunde con la libertad de las empresas.-

Tal nuestra iniciativa, que anticipada por algunas legislaciones de provincias como la de la Provincia del Chaco ley 3.676, fue rápidamente reprimida por una tonante advertencia del COMFER, /que siguiendo arbitrarias concepciones dice quien tiene voz y quien no en la Argentina, en cualquier medio que no sea el periódico o la revista, o al menos lo era antes de ciertas maniobras respecto a la provisión del papel.-

Cuando un organismo del estado impide que una emisora radial o televisiva salga al aire, en realidad le está aplicando una suerte de censura previa a todo lo que se intenta decir.-

Preferimos las legislaciones que en el mundo no impiden, sino facilitan.- Tal la filosofía que anima nuestro proyecto.-



CARLOS COUREL  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE